



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

0045

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

TRANSPORTADORA TURISTICA TABE, S. DE R.L. DE C.V. VS. COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y EQUIPAMIENTO DE LA DELEGACIÓN ESTATAL EN TABASCO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

EXPEDIENTE No. IN-230/2011

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 0194 /2012

México, D.F., a 2 de enero de 2012.

RESERVADO: En su totalidad
FECHA DE CLASIFICACIÓN: 2 de enero de 2012
FUNDAMENTO LEGAL: Art. 14 fracc. IV y VI de la LFTAIRG
CONFIDENCIAL:
FUNDAMENTO LEGAL:
PERIODO DE RESERVA: 2 años
El Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa TRANSPORTADORA TURISTICA TABE, S. DE R.L. DE C.V. contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Tabasco del Instituto Mexicano del Seguro Social, y -----

RESULTANDO

- 1.- Por escrito de fecha 28 de noviembre de 2011, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 29 del mismo mes y año, el [redacted], quien se ostenta como representante legal de la empresa TRANSPORTADORA TURISTICA TABE, S. DE R.L. DE C.V., presentó inconformidad contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Tabasco del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR015-N39-2011, celebrada para la contratación del servicio de traslado de pacientes para la Delegación Estatal en Tabasco. -----
2.- Por oficio No. 00641/30.15/9298/2011, de fecha 01 de diciembre de 2011, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, requirió al [redacted], quien se ostentó como representante legal de la empresa TRANSPORTADORA TURISTICA TABE, S. DE R.L. DE C.V., para que en un plazo de 3 días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del oficio de cuenta, exhibiera escrito por medio del cual presentara original o copia certificada del testimonio de escritura pública con la que acredite fehacientemente la personalidad con la que se ostentó en el escrito de fecha 28 de noviembre de 2011, para actuar en nombre y representación de la empresa TRANSPORTADORA TURISTICA TABE, S. DE R.L. DE C.V., asimismo, se le requirió para que exhibiera escrito por medio del cual señalara el acto que impugna, fecha de su emisión y notificación, ofreciera y exhibiera las pruebas, mencionara los hechos o abstenciones que constituyeron los antecedentes del acto impugnado y los motivos de la inconformidad, a fin de cumplir con los requisitos previstos en el artículo 66, fracciones III, IV y V de la Ley que rige la materia, en el entendido que de no cumplir con lo anterior en el término otorgado, se tendrá por perdido su derecho para hacerlo y en consecuencia por desechado el escrito de referencia. -----

CONSIDERANDO

- I.- Competencia: Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia en el ámbito material y territorial para conocer y resolver la



AREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-230/2011

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 0194 /2012

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

presente inconformidad con fundamento en lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 37, fracciones XII y XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 3 inciso D y 80 fracción I numeral 4, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, reformado y adicionado por Decreto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 03 de agosto del 2011; 83 párrafo segundo y tercero del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; 32, 33 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 1, 2 fracción III, 11, 33 bis tercer párrafo, 56, 65, fracción III, y 66, fracciones III, IV y V, y párrafos once y catorce, y demás relativos y aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, reformada y adicionada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de mayo de 2009.

II.- **CONSIDERACIONES.-** En cuanto a las formalidades que deben observarse en la presentación de la primera promoción, sea ésta de cualquier naturaleza es, desde luego, requisito indispensable que al momento de plantearla o entablarla se acredite la personalidad con que se ostenta el promovente de la instancia, dado que de ello depende el estar en aptitud de constatar que se encuentre legitimado para ejercer su derecho y en consecuencia tenga interés jurídico en el negocio sometido a la jurisdicción de la autoridad de que se trata, además de demostrar que cuenta con las facultades para la interposición de la acción específica y en la instancia intentada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, fracción I, y párrafos once y catorce, de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establecen:

"Artículo 66. ...

El escrito inicial contendrá:

I. El nombre del inconforme y del que promueve en su nombre, quien deberá acreditar su representación mediante instrumento público.

Al escrito de inconformidad deberá acompañarse el documento que acredite la personalidad del promovente y las pruebas que ofrezca, así como sendas copias del escrito inicial y anexos para la convocante y el tercero interesado, teniendo tal carácter el licitante a quien se haya adjudicado el contrato.

La autoridad que conozca de la inconformidad prevendrá al promovente cuando hubiere omitido alguno de los requisitos señalados en las fracciones I, III, IV y V de este artículo, a fin de que subsane dichas omisiones, apercibiéndole que en caso de no hacerlo en el plazo de tres días hábiles se desechará su inconformidad, salvo el caso de las pruebas, cuya omisión tendrá como consecuencia que se tengan por no ofrecidas."

De la fracción I, del artículo antes transcrito, se desprende, que el escrito de inconformidad debe contener el nombre del inconforme y de quien promueve en su nombre, quien deberá acreditar su representación mediante instrumento público, y en el párrafo once del mismo artículo, establece que al escrito de inconformidad deberá acompañarse el documento que acredite la personalidad del promovente, lo que en el caso no aconteció, toda vez que de los documentos que el inconforme adjuntó a su escrito inicial no se encuentra el original o copia certificada del instrumento público con el que pretende acreditar la personalidad con la que se ostentó, por lo que con fundamento en el artículo 66, párrafo catorce, de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante acuerdo contenido en el oficio número 00641/30.15/9298/2011, de fecha 01 de diciembre de 2011, requirió al [REDACTED], quien se ostentó como representante legal de la empresa TRANSPORTADORA TURISTICA TABE, S. DE R.L. DE C.V., exhibiera escrito por medio del cual presentara original o copia certificada del testimonio de escritura pública con la que acreditara fehacientemente la personalidad con la que se ostentó en el escrito de fecha 28 de noviembre de

C

R

X

[Handwritten signature]



AREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-230/2011

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 0194 /2012

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

2011, para actuar en nombre y representación de la empresa TRANSPORTADORA TURISTICA TABE, S. DE R.L. DE C.V., a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 66, fracción I, y párrafos once y catorce, de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en el entendido que de no cumplir con lo anterior en la forma y términos requeridos, se tendría por perdido su derecho para hacerlo y en consecuencia por desechado el escrito de referencia.-----

Cabe mencionar que el oficio número 00641/30.15/9298/2011, de fecha 01 de diciembre de 2011, fue notificado al hoy inconforme el mismo día, mes y año, a través del rotulón que se encuentra en las oficinas de la División de Inconformidades del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, ubicado en Melchor Ocampo No. 479, piso 9, colonia Nueva Anzúres, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, en esta Ciudad de México, en virtud de que el promovente de la instancia en su escrito inicial no citó domicilio ubicado en el lugar donde reside esta Autoridad Administrativa, esto es, en del Distrito Federal lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 66, primer párrafo, fracción II, y último párrafo, y 69, fracción II, de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, los cuales se transcriben para pronta referencia: -----

"Artículo 66. La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet.

El escrito inicial contendrá:

II.- Domicilio para recibir notificaciones personales, que deberá estar ubicado en el lugar en que resida la autoridad que conoce de la inconformidad. Para el caso de que no se señale domicilio procesal en estos términos, se le practicarán las notificaciones por rotulón;

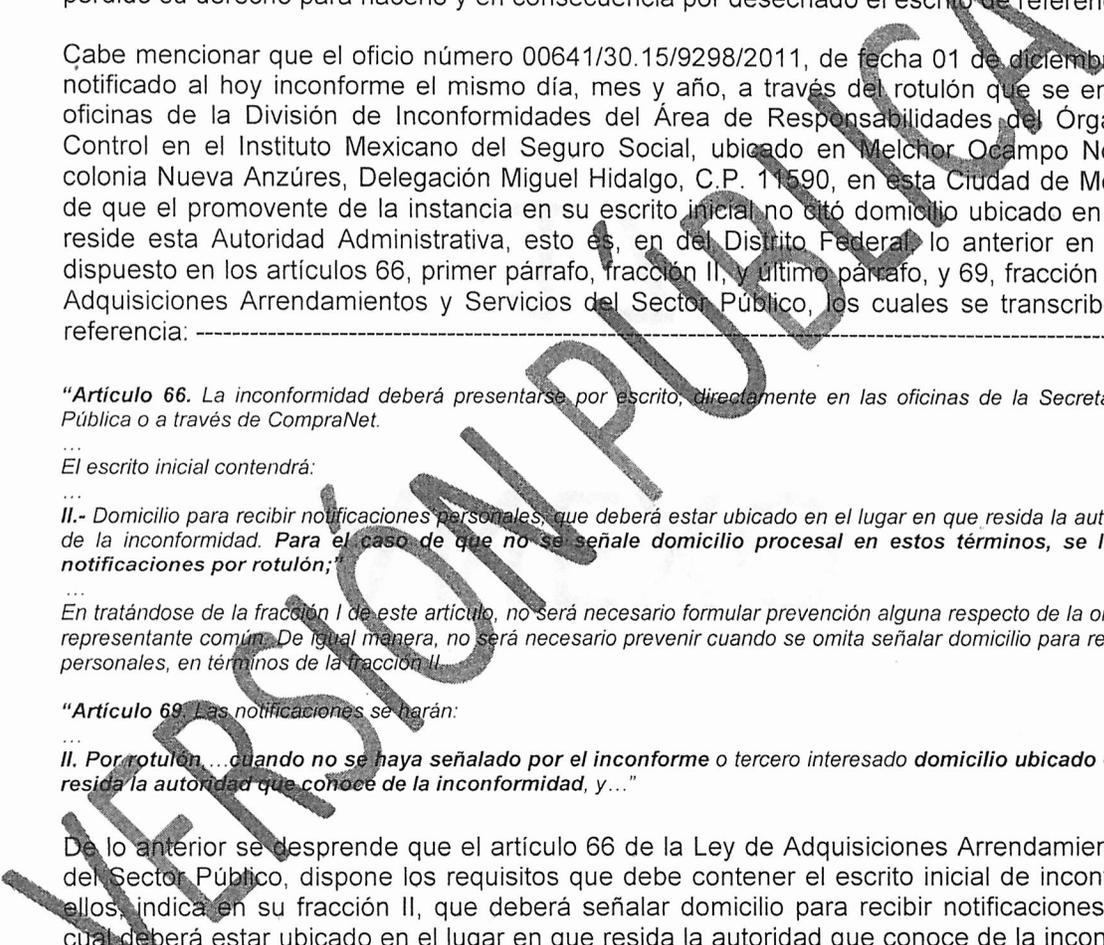
En tratándose de la fracción I de este artículo, no será necesario formular prevención alguna respecto de la omisión de designar representante común. De igual manera, no será necesario prevenir cuando se omita señalar domicilio para recibir notificaciones personales, en términos de la fracción II.

"Artículo 69. Las notificaciones se harán:

II. Por rotulón ... cuando no se haya señalado por el inconforme o tercero interesado domicilio ubicado en el lugar donde reside la autoridad que conoce de la inconformidad, y..."

De lo anterior se desprende que el artículo 66 de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, dispone los requisitos que debe contener el escrito inicial de inconformidad, entre ellos, indica en su fracción II, que deberá señalar domicilio para recibir notificaciones personales, el cual deberá estar ubicado en el lugar en que resida la autoridad que conoce de la inconformidad y que será necesario prevenir en caso de que no se señale domicilio procesal en estos términos, y se le practicarán las notificaciones por rotulón; asimismo, el artículo 69, fracción II, del mismo ordenamiento legal, indica que las notificaciones se harán por rotulón cuando no se haya señalado por el inconforme o tercero interesado domicilio ubicado en el lugar donde resida la autoridad que conoce de la inconformidad; por lo que en el caso que nos ocupa y al no haber señalado el promovente de la instancia domicilio en esta ciudad, las notificaciones se le practicarán por rotulón. -----

Establecido lo anterior, el término de 3 días hábiles otorgado en el oficio número 00641/30.15/9298/2011, de fecha 01 de diciembre de 2011, de conformidad con el artículo 66, párrafo catorce, de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, corrió del 2 al 6 de diciembre de 2011, y en el caso que nos ocupa, el [REDACTED], quien se ostentó como representante legal de la empresa TRANSPORTADORA TURISTICA TABE, S. DE R.L. DE C.V., no dio cumplimiento a dicho requerimiento, en el que se le precisó que exhibiera escrito por



Handwritten marks and signatures at the bottom left of the page.



ORGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

0048

AREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-230/2011

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 0194 /2012

SECRETARIA DE LA FUNCION PÚBLICA

medio del cual presente original o copia certificada del testimonio de escritura pública con la que acreditara fehacientemente la personalidad con la que se ostentó en el escrito de fecha 28 de noviembre de 2011 para actuar en nombre y representación de la empresa TRANSPORTADORA TURISTICA TABE, S. DE R.L. DE C.V.; en consecuencia, al no haber dado cumplimiento al mencionado requerimiento, se le hace efectivo el apercibimiento decretado en el oficio número 00641/30.15/9298/2011, de fecha 01 de diciembre de 2011, teniéndosele por perdido su derecho para hacerlo valer y por desechado el escrito de inconformidad, recibido en la oficina de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control el día 29 de noviembre de 2011; lo anterior en términos de lo dispuesto en el artículo 66, fracción I, párrafos once y catorce, de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, anteriormente transcrito. -----

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis Jurisprudencial visible a fojas 2111-2112 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Compilación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, que establece: -----

PERSONALIDAD EN EL AMPARO. Aun cuando es cierto que el artículo 13 de la Ley de Amparo establece que cuando alguno de los interesados tenga reconocida su personalidad ante la responsable, tal personalidad será admitida en el juicio de garantías para todos los efectos legales, debe entenderse que dicho precepto no es aplicable cuando la personalidad del promovente del amparo se encuentra controvertida ante la propia responsable y la cuestión relativa se plantea nuevamente en el juicio constitucional. Si en un caso, los testimonios notariales no contienen la transcripción de las actas de asambleas de accionistas en las que se haya designado al otorgante de los poderes como administrador general de las sociedades, ni la transcripción de las escrituras constitutivas de las mismas, debe estimarse que dichos testimonios notariales son insuficientes para acreditar la personalidad, pues no basta la sola afirmación del notario para acreditarla, ni para acreditar la existencia de una sociedad, sino que debe transcribir lo conducente en los documentos en que se apoyan las estimaciones, o, al menos, hacer una relación lo suficientemente clara que haga factible el conocimiento de su contenido y alcances, pues, de lo contrario, se deja a quienes representan intereses contrarios en la imposibilidad de impugnar las estimaciones del notario ante la autoridad que corresponda, y es al juez del amparo a quien compete resolver en definitiva sobre las cuestiones señaladas, tanto más que la contraparte no está en posibilidad de hacer valer sus puntos de vista ante el propio notario, pues no tiene ninguna intervención en el otorgamiento del poder."

Ahora bien, es pertinente destacar que el requerimiento contenido en el oficio número 00641/30.15/9298/2011, de fecha 01 de diciembre de 2011, para que el [REDACTED], quien se ostentó como representante legal de la empresa TRANSPORTADORA TURISTICA TABE, S. DE R.L. DE C.V. exhibiera escrito por medio del cual presentará original o copia certificada del testimonio de escritura pública con el que acreditara fehacientemente la personalidad con la que se ostentó en el escrito de fecha 28 de noviembre de 2011, atendió a que con el escrito inicial de inconformidad, de la fecha referida, el [REDACTED], quien se ostentó como representante legal de la empresa TRANSPORTADORA TURISTICA TABE, S. DE R.L. DE C.V., exhibió copia simple del instrumento notarial número 12,593, de fecha 17 de abril de 1995, pasada ante la fe del notario público número tres del Estado de Tabasco, con el que pretendió acreditar la personalidad con la que se ostentó en su escrito inicial de inconformidad, sin embargo, es el caso que las copias simples carecen de valor probatorio pleno, y al ser la escritura pública número 12,593, de fecha 17 de abril de 1995, copia fotostática simple, carece de valor pleno para acreditar la personalidad con la que se ostentó el [REDACTED] CARLOS JOSE DAGDUC NAZARI, como representante legal de la empresa TRANSPORTADORA TURISTICA TABE, S. DE R.L. DE C.V., toda vez que no crea convicción para determinar la certeza de su alcance y contenido; sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis de Jurisprudencia número 533, visible a fojas 916, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, "A a la CH", del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro: -----

"COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria el valor probatorio de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y debe estimarse acertado el criterio del juzgador que considera insuficientes las copias fotostáticas para demostrar el interés jurídico de la quejosa."



AREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-230/2011

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 0194 /2012

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

Asimismo sirven de sustento al caso que nos ocupa, por analogía, la Tesis Jurisprudencial emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible a fojas 177, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte-1, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito; y la Tesis Jurisprudencial emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible a fojas 593, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX-Abril, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, respectivamente, que dicen:-----

"COPIAS FOTOSTÁTICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS.- Dentro de un procedimiento judicial, el valor de un documento obtenido en copia fotostática es únicamente presuncional de su existencia e insuficiente para justificar el hecho o derecho a demostrar o ejercitar, ya que de acuerdo a su forma de obtención, sólo son simples reproducciones fotográficas de instrumentos que el interesado coloca en una máquina diseñada para ese fin, por ende, de acuerdo a la naturaleza de la misma reproducción y lo avanzado de la ciencia, cabe la posibilidad de que esa multiplicidad de datos no proceda de un documento realmente existente, sino de uno prefabricado que para efecto de su fotocopiado permita reflejar la existencia irreal del pretendido hacer valer."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.- Amparo directo 424/89. Beatriz Sota viuda de Urquillas. 12 de julio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente José Angel Mandujano Gordillo. Secretaria: Julieta María Elena Anguas Carrasco.

"PRUEBAS DOCUMENTALES. LAS COPIAS FOTOSTÁTICAS Y SU VALOR PROBATORIO.- La copia fotostática de un documento público o privado carece de todo valor probatorio si no se exhibe con el original o debidamente certificada por el funcionario público que haya dado fe de haber tenido el original a la vista."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.- Amparo en revisión 55/92. Eusebio Portillo Cabrera. 6 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente Ana María Yolanda Ulloa de Rebollo. Secretaria: Luz del Carmen Herrera Calderón. Amparo directo 276/90. Ignacio García Nicanor. 28 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretaria: Luz del Carmen Herrera Calderón. (Octava Época, Tomo VII-Mayo, página 266).

En este contexto se tiene que la copia simple del instrumento notarial número 12,593, de fecha 17 de abril de 1995, pasada ante la fe del notario público número tres del Estado de Tabasco, que adjuntó el [REDACTED] quien se ostentó como representante legal de la empresa TRANSPORTADORA TURISTICA TABE, S. DE R.L. DE C.V., a su inconformidad no crea convicción para tener la certeza de su alcance y contenido, por lo tanto no acredita la personalidad con la que se ostentó en la presente instancia, motivo por el cual se le efectuó el apercibimiento contenido en el oficio número 00641/30.15/9298/2011, de fecha 01 de diciembre de 2011, sin que a la fecha en que se emite la presente Resolución hubiese dado cumplimiento al citado requerimiento, haciéndole efectivo el apercibimiento decretado en el citado oficio, teniéndosele por perdido su derecho para hacerlo valer y por desechado el escrito inicial de inconformidad.-----

Asimismo, cabe precisar que en el Oficio No. 00641/30.15/9298/2011, de fecha 01 de diciembre de 2011, entre otras cuestiones, también se le apercibió para que señalara el acto que impugna, fecha de su emisión y notificación, ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldan sus manifestaciones, mencionara los hechos o abstenciones que constituyeron los antecedentes del acto impugnado y los motivos de inconformidad, toda vez que su escrito de fecha 28 de noviembre de 2011, adolece de los requisitos solicitados en el artículo 66, fracciones III, IV y V, de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establecen: -----

"Artículo 66. La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet.

El escrito inicial contendrá:

...



AREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-230/2011

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 0194 /2012

SECRETARIA DE LA FUNCION PÚBLICA

- III. El acto que se impugna, fecha de su emisión o notificación o, en su defecto, en que tuvo conocimiento del mismo;
- IV. Las pruebas que ofrece y que guarden relación directa e inmediata con los actos que impugna. Tratándose de documentales que formen parte del procedimiento de contratación que obren en poder de la convocante, bastará que se ofrezcan para que ésta deba remitirlas en copia autorizada al momento de rendir su informe circunstanciado, y
- V. Los hechos o abstenciones que constituyan los antecedentes del acto impugnado y los motivos de inconformidad. La manifestación de hechos falsos se sancionará conforme a las disposiciones de esta Ley y a las demás que resulten aplicables."

Por lo que al no desahogar la prevención que le fue solicitada por esta Autoridad Administrativa en el oficio número 00641/30.15/9298/2011 de fecha 01 de diciembre de 2011, se le hace efectivo al promovente de la presente instancia el apercibimiento decretado en el oficio de cuenta, teniéndosele por perdido su derecho para hacerlo valer, y en consecuencia, por desechado el escrito de inconformidad de fecha 28 de noviembre de 2011 suscrito por el [REDACTED], quien se ostentó como representante legal de la empresa TRANSPORTADORA TURISTICA TABE, S. DE R.L. DE C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Tabasco del citado Instituto, derivados de la licitación pública nacional número LA-019GYR015-N39-2011, celebrada para la contratación del servicio de traslado de pacientes para la Delegación Estatal en Tabasco, al no contener su escrito los requisitos relativos al acto que se impugna, fecha de su emisión y notificación y los hechos y abstenciones que constituyeron los antecedentes del acto impugnado y los motivos de la inconformidad; lo anterior en términos del artículo 66, fracciones III y V, de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Por lo expuesto, fundado y motivado, en todos y cada uno de los preceptos jurídicos y tesis invocados, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Dados los razonamientos lógico-jurídicos contenidos en el Considerando II de esta Resolución y con fundamento en el artículo en el artículo 66, fracciones I, III y V, y párrafos once y catorce, y demás relativos y aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, hace efectivo el apercibimiento decretado en el oficio número 00641/30.15/9298/2011, de fecha 01 de diciembre de 2011, teniendo por desechado el escrito de inconformidad de fecha 28 de noviembre de 2011, presentado por el [REDACTED], quien se ostentó con el carácter de representante legal de la persona moral TRANSPORTADORA TURISTICA TABE, S. DE R.L. DE C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Tabasco del citado Instituto, derivados de la licitación pública nacional número LA-019GYR015-N39-2011, celebrada para la contratación del servicio de traslado de pacientes para la Delegación Estatal en Tabasco; por no estar presentada en términos de Ley, al no haber acreditado fehacientemente la personalidad con la que se ostentó en su promoción, así como haber omitido señalar el acto impugnado, fecha de su emisión y notificación, hacer mención de los hechos o abstenciones que constituyeron los antecedentes del acto impugnado y los motivos de la inconformidad.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución al [REDACTED] quien se ostentó con el carácter de representante legal de la persona moral TRANSPORTADORA TURISTICA TABE, S. DE R.L. DE C.V., a través del rotulón que se encuentra en las oficinas



ORGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

0051

AREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-230/2011

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 0194 /2012

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

de la División de Inconformidades del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, ubicado en el piso 9, de la calle Melchor Ocampo número 479, Colonia Nueva Anzúres, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, en México, Distrito Federal, debiéndose fijar un tanto del presente acuerdo en el mencionado rotulón y glosar uno más a los autos del expediente que se señala al rubro, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66, fracción II, 69, fracción II, de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que no señaló domicilio en el lugar en que reside esta Autoridad Administrativa.

TERCERO.- En términos del artículo 74, último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la presente resolución puede ser impugnada por el inconforme, mediante el recurso de revisión, previsto en el Título Sexto, Capítulo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

CUARTO.- Archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. - **NOTIFIQUESE.**

LIC. EDUARDO J. VIESCA DE LA GARZA

PARA: [Redacted]

LIC. MARÍA ELENA MONDRAGÓN GALICIA.- TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y EVALUACIÓN DE DELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- DURANGO No. 291, COL. ROMA, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, C.P. 06700, MÉXICO, D.F.- TELS.- 55-53-58,97 y 57-26-17-00 EXT. 11732.

C.C.P. LIC. VÍCTOR MANUEL ORTEGÓN BERDUGO.- TITULAR DEL ÁREA DE AUDITORÍA, QUEJAS Y RESPONSABILIDADES DE ESTE ORGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN EL ESTADO DE TABASCO.

MCCHS*ING*TCN

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN II Y 18 FRACCIÓN II DE LA LFTAIPG, LA INFORMACIÓN OCULTA CON COLOR GRIS CONTIENE DATOS CONFIDENCIALES.